

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Willian Andrés Suárez Díaz en contra de Ángel Albeiro Castañeda Vanegas y Roberto Carlos Montiel Díaz.

Radicado 1100140030782021-00112-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha marzo 5 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

La parte actora solicita librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma mutuada en favor de los demandados, habida cuenta que el contrato de mutuo sí contempla una obligación clara, expresa y exigible sobre la suma de \$9.000.000 de pesos que fue objeto del mutuo. Considera que el cumplimiento del saldo adeudado se pactó en 36 cuotas mensuales pagaderas "a partir de la entrega del dinero", es decir, desde el 20 de mayo de 2016, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del precitado acuerdo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

El problema jurídico a resolver es si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".¹

En el caso concreto se negó librar mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000 de pesos al encontrar que sobre dicho monto no existía claridad, expresividad y exigibilidad. Revisado nuevamente el título, el despacho debe precisar que en efecto, el monto objeto de debate sí especifica una cifra aritmética de carácter dinerario precisa, de manera que el monto es expreso. Sin embargo, en punto a la claridad y exigibilidad de los \$9.000.000 de pesos la cláusula segunda del contrato estableció que se diferiría en treinta y seis (36) cuotas mensuales de doscientos cincuenta mil pesos mete (\$ 250.000.00) más el interés pactado el cual es de doscientos cuarenta mil pesos mete (\$ 240.000.00), para un total de cuatrocientos noventa mil pesos mete (\$ 490.000.00).

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

La cláusula tercera estableció que los intereses a favor del mutuante deberían ser abonados en plazos vencidos mensuales y conforme a la cláusula cuarta, estos, haciendo referencia a los intereses, deben ser efectuados "cada mes" contados "a partir de la fecha de entrega del mutuo".

A juicio de la parte actora lo anterior es suficientemente para concluir que el pago del capital e intereses sobre los \$9.000.000 de pesos debía efectuarse en 36 cuotas mensuales a partir de la fecha de entrega del mutuo. Sin embargo, el despacho no le compra esta tesis, sencillamente porque reconocer que el plazo para el pago de los 9.000.000 de pesos empezó a partir del 20 de mayo de 2016, sería admitir que los montos acordados para las cuotas de los meses de junio, julio y agosto de 2016 no son los que están taxativamente en el contrato, sino los señalados por el aquí demandante, es decir, los descritos en el título más las cuotas periódicas de 490.000 pesos. Ello, a juicio del despacho es una circunstancia que le resta claridad al documento, fundamentalmente porque el término de restitución del valor dado en mutuo, conforme a la cláusula segunda, contempla un primer pago de "TRES MILLONES DE PESOS más intereses pactados", sumas descritas con absoluta claridad en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada cláusula segunda y que fueron objeto del mandamiento de pago que aquí se cuestiona. Nótese además que la cláusula cuarta, de donde el actor pretende deducir el inicio el plazo para el pago del capital cuestionado, se refiere únicamente al "pago de intereses".

La obligación para el despacho no es clara y menos exigible por cuanto, aunque es cierto que los 9.000.000 deben cancelarse en 36 cuotas, de ello no es posible identificar sus alcance, límites y periodicidad de pago.

Sobre la apelación presentada se le advierte al recurrente que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la presente providencia no admite tal recurso (cfr. art. 17 y 321 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3820e9fadb9de962e79fb05099793ba0f4653c746a6579cc7fb0be76938d29c

Documento generado en 18/05/2021 10:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>